

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn. . . . . 24  
Por seis meses, idem... idem. . . . . 40  
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 34.  
Por seis idem idem, rs. vn. . . . . 60.  
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CONCLUYE EL REGLAMENTO PARA LOS GUARDAS MUNICIPALES Y PARTICULARES DEL CAMPO DE TODOS LOS PUEBLOS DEL REINO, QUE QUEDÓ PENDIENTE EN EL NÚMERO ANTERIOR.

#### TITULO IV.

*De los guardas particulares del campo, jurados.*

Art. 32. Para que los guardas particulares puedan usar el distintivo designado en el art. 9.º, y exigir prendas á los atentadores contra la propiedad rural, y para que sus declaraciones juradas hagan fe como las de los guardas municipales, con arreglo al art. 17, es preciso:

1.º Que sean propuestos al alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, y que al tiempo de hacer la propuesta, los dueños de estas se constituyan fiadores de ellos.

2.º Que reunan las condiciones requeridas por el art. 2.º, bajo los números 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, y que sean nombrados por el alcalde y juramentados por él, como para los guardas municipales se previene en el art. 5.º

Art. 33. Los así nombrados (que se denominarán *guardas particulares jurados* para distinguirlos de los que son de libre nombramiento de los propietarios rurales) tendrán el mismo carácter, facultades y consideraciones que los guardas municipales, y les será expedido el título de su nombramiento en los propios términos prevenidos para estos en el artículo 5.º, sin que por ningun concepto se los pueda exigir derechos ni retribucion alguna.

tado artículo 5.º, sin que por ningun concepto se los pueda exigir derechos ni retribucion alguna.

Art. 34. Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos citados en el número 2.º del art. 32, el alcalde devolverá la propuesta al que la hizo, el cual procederá á hacer otra nueva en distintas personas.

Art. 35. El alcalde dará tambien parte al gefe político en la forma prevenida en el art. 8.º de los nombramientos de guardas particulares que hiciere.

Art. 36. El distintivo, armas y municiones de que han de poder usar los guardas particulares jurados, les serán suministrados por los propietarios á quienes sirvan, ó ellos se las costearán á sus expensas, segun hubieren convenido entre sí.

Art. 37. Aunque el único objeto á que los guardas particulares deben atender sea la custodia de las propiedades que al efecto les hayan sido encomendadas, y de cuyo abjeto no puedan ser por nadie distraidos, salvo en los casos citados en el art. 24; como agentes, por otra parte, de la autoridad, no pueden presenciar ni tener noticia de ciertos hechos sin denunciarlos ó ponerlos en conocimiento de la misma, ni dejar de hacer ciertas cosas que son un deber especial de todos los que tienen tal carácter. Por lo tanto estarán obligados:

1.º A denunciar los actos enumerados en el artículo 14, y á hacer las denuncias en el término y en la forma que disponen el 15 y el 16.

2.º A dar al alcalde los partes prevenidos en el 21, y á presentar al mismo los efectos que refiere el 22.

3.º A prestar á las personas, autoridades, sus agentes y los de la administracion la proteccion y auxilios ordenados en el 23 y 25.

Art. 38. En los casos expresados en el art. 19 se abstendrán tambien y cesarán en toda intervencion y procedimiento, y practicarán lo que para los

guardas particulares se previene en dicho artículo.

Art. 39. Tampoco tendrán los guardas particulares jurados ninguna participacion en las multas exigidas por denuncias que aquellos hubieren hecho.

## TÍTULO V.

*De las penas en que incurren los guardas municipales y los particulares jurados, del campo.*

Art. 40. Serán amonestados y reprendidos por el alcalde los guardas municipales del campo, que por primera vez cometieren cualquiera de las faltas siguientes:

1.ª Embriagarse, concurrir á casas de mal vivir, asociarse ó tratar con personas de mala conducta ó de mala nota.

2.ª Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo; y á los permitidos, en horas de servicio; ocupar en la caza, pesca ó cualquiera otra distraccion el tiempo que deben invertir exclusivamente en el cumplimiento de sus deberes.

3.ª Traer sucias ó inútiles las armas, y mal conservadas las prendas que á costa de los fondos del comun se les hayan suministrado.

4.ª No usar en actos de servicio el distintivo, armas y título de su nombramiento.

5.ª Ausentarse del término municipal de doce horas para abajo sin licencia del alcalde.

Los guardas particulares jurados serán igualmente reprendidos y amonestados cuando por primera vez ejecutaren los actos referidos bajo el número, primero y el de jugar á juegos prohibidos de que se hace mérito en el segundo.

Art. 41. Serán suspensos de empleo y sueldo por tiempo de 15 á 30 dias, á juicio del alcalde, los guardas municipales de campo que por primera vez tambien incurrieren en las faltas, á saber:

1.º Dejar un dia entero sin salir á recorrer el término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado.

2.º Ausentarse del término municipal, sin licencia del alcalde, por mas tiempo de doce horas, que no exceda de veinte y cuatro.

3.º Demorar las denuncias por mas tiempo que el prefijado en el art. 15.

4.º Negar á los que se la reclamaren la proteccion ordenada en el 23 cuando fuese cierta la necesidad de ella, y aunque ningun daño llegaren á experimentar ni en su persona ni en sus bienes.

5.º No prestar el auxilio prevenido en el artículo 25, siempre que realmente fuese necesario, y aun cuando sin embargo por cualquier accidente se practicase al fin la diligencia, ó se verificase el acto para el cual les fué reclamado.

6.º Ser en cualquiera otra manera negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

7.º Reincidir en alguna de las faltas enumeradas en el artículo anterior.

A los guardas particulares jurados que cometan las faltas de los números 3.º, 4.º, 5.º, y que por primera vez reincidieren en las de que se hace mérito en el último párrafo del artículo precedente, les será impuesta una multa igual al importe de sus salarios de 8 ó 15 dias, á juicio del alcalde.

Art. 42. Serán separados de sus plazas con inhabilitacion perpétua para volver á servir las y para desempeñar las de guardas particulares jurados, los guardas municipales del campo que cometan tambien por primera vez las faltas que se pasan á expresar:

1.º Ausentarse del término municipal sin licencia del alcalde por mas de veinte y cuatro horas.

2.º No denunciar algun acto que hayan presenciado ó del que hayan tenido noticia, y el cual sea denunciabile con arreglo al art. 14.

3.º Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho, ó en cuanto á la persona del autor.

4.º No dar en sus casos respectivos los partes prevenidos en el art. 21.

5.º Recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie de algun propietario rural, colono ó ganadero.

6.º Imponer ó exigir por sí multas, ó hacer cualquiera otra exaccion á los que dieren motivos para ser denunciados.

7.º Faltar al respeto debido á las autoridades, y desobedecer las órdenes del alcalde.

8.º No prestar la proteccion ordenada en el artículo 23, siempre que por ello se hubiere seguido algun daño á la persona ó á los bienes de los reclamantes.

9.º Negar el auxilio prevenido en el art. 25, cuando por esta causa no se hubiere podido practicar la diligencia ó verificar el acto para el cual les fué requerido.

10. Ejecutar algun acto que merezca la calificacion de delito.

11. Reincidir por primera vez en algunas de las faltas mencionadas en el artículo anterior, y por segunda en las de que trata el artículo 41.

Los guardas particulares jurados que cometan las faltas designadas con los números desde el 2 hasta el 10, ambos inclusive, y que reincidieren por primera vez en las del párrafo último del artículo anterior, y por segunda en el del 40, perderán el carácter y consideraciones de guardas municipales, agentes de la autoridad, quedando inhabilitados para pertenecer á esta clase, y para volver á ser guardas particulares jurados.

Art. 43. Las penas de que trata este título se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los guardas, así municipales como particulares jurados, con arreglo al código penal, y sin perjuicio tambien de la libre facultad del alcalde para destituir á los unos, y de la de los propietarios para despedir á los otros, siempre que lo estimen conveniente.

Art. 44. Para la imposicion de las penas expresadas procederá el alcalde gubernativamente, oyendo previamente á los interesados, y teniendo presente las hojas de sus servicios, que segun el art. 46 ha de llevar el secretario del ayuntamiento, al que en todo caso dará conocimiento de sus resoluciones en este punto, para que pueda hacer en dichas hojas el correspondiente asiento.

Art. 45. Siempre que algun guarda municipal ó particular jurado cesase, aquel de servir su plaza, y este de tener la consideracion de agente de la autoridad, les serán inmediatamente recogidos el título, distintivo y armas, siendo ademas inutilizado el primero.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos correspondientes; advirtiendo que sin embargo de que es voluntario y potestativo de los ayuntamientos la creación de las mencionadas plazas si después de una razonada y bien meditada discusión acordasen establecer algunas guardas en puntos determinados, lo que no puede menos de convenir á la agricultura y á los intereses de los pueblos de sus respectivos distritos les encargo la mas estricta observancia del preinserto reglamento, y que me den cuenta sin dilacion en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 8.º haciendo lo mismo con arreglo al artículo 35 si algun particular lo verifica en uso de las facultades que el mismo reglamento le concede. Santander 13 de Marzo de 1850.—Felix Sanchez Fano.

## Seccion de Hacienda.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 12 de Febrero último, se ha servido comunicarme la siguiente real orden.

„Con fecha 18 de Setiembre último se dijo por este Ministerio al de Gracia y Justicia lo que sigue.

Excmo. Sr.: La Reina se ha enterado de la comunicacion de V. E. á este ministerio fecha 16 de Agosto próximo pasado, y relativa á si los Grandes y Títulos que estaban exentos del servicio de media anata y lanzas antes del real decreto de 28 de Diciembre de 1846, han de continuar relevados igualmente del impuesto especial que por él se estableció; y si los que obtuvieron sus respectivas cartas de sucesion con anterioridad á dicho real decreto, deberán sacar tambien las de confirmacion prevenidas en el mismo. S. M. ha tenido presente que suprimidos el servicio de lanzas y derecho de media anata por el citado real decreto de 28 de Diciembre de 1846, caducaron con ellos las exenciones de pago de los mismos que varios interesados disfrutaban; y que establecido por aquella soberana disposicion el nuevo impuesto especial sobre Grandezas y Títulos, no puede existir otra relevacion de su pago sino las personales que en las nuevas creaciones, mas no en las sucesiones, se concedan por una ley ó por el Gobierno en su caso, á tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de dicho Real decreto. Tambien ha tomado la Reina en consideracion que aunque en los artículos 7.º del expresado Real decreto y 3.º de la instruccion de 14 de Febrero de 1847, se manda que todos los Grandes y Títulos existentes por sucesion obtengan las cartas de confirmacion correspondientes para el goce de sus respectivas dignidades; como el objeto de esta disposicion fué que desde 1.º de Enero de 1847 ninguno careciese del documento esencial que habia de autorizarle para el uso de su título, claro es que no debe comprender á los que anteriormente hubiesen sacado las cartas de sucesion que con igual fin estaban obligados á poseer. En vista de todo, y con presencia del dictámen del Consejo Real que V. E. traslada, S. M. se ha servido declarar que los Grandes de España y títulos de Castilla que al expedirse el Real decreto de 28 de Diciem-

bre de 1846 gozaban la exencion del pago de media anata y lanzas, no estan relevados por eso de satisfacer el nuevo impuesto especial que por aquel se creó, en las sucesiones ocurridas con posterioridad á su publicacion; y que los que hubieren obtenido sus respectivas cartas de sucesion antes del mismo Real decreto, no estan obligados á sacar las de confirmacion que actualmente se les exige con el propio objeto que aquellas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.— De la propia orden lo traslado á V. S. para los mismos fines.“

La que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad y conocimiento de quien corresponda. Santander 12 de Marzo de 1850.—Felix Sanchez Fano.

## IDEM.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 25 de Febrero anterior, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido con motivo de varias consultas de las oficinas de la provincia de Huelva, y de las exposiciones de los armadores y fomentadores de pesquerías de Ayamonte, Isla Cristina y Huelva, sobre la aplicacion é inteligencia de las partidas 989, 990 y 991 del arancel, que señalan los derechos que deben adeudar los pescados; y conformándose con lo propuesto por V. S. I., se ha servido S. M. disponer se observen las reglas siguientes: 1.ª Se considerará como fresco el pescado que no traiga mas sal que la precisa para su conservacion, desde el punto en que se verifique la pesca á nuestros puertos, y que no venga prensado. 2.ª Los pescadores satisfarán el precio de la sal que traiga el pescado, en los mismos términos que lo verificaban antes de la publicacion del arancel de 5 de Octubre de 1849. 3.ª Se considerarán como extranjeros, para el efecto de satisfacer quince reales el quintal de pescado fresco, todos los buques que le conduzcan que no se hallen legítimamente matriculados, y cuyo propietario, capitán, piloto, contramaestre y dos terceras partes de la tripulacion no sean españoles. Y 4.ª Los Cónsules de S. M. en el extranjero, al autorizar el envío de los pescados, y las oficinas de Aduanas, al tiempo de despacharlos, cuidarán con el mayor esmero de cerciorarse de la exactitud de las procedencias de ellos y de la clase á que correspondan, á fin de que no dejen de cobrarse los derechos que señala la partida 989 á los pescados salados ó salpresados. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que, publicándose en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á noticia de quien corresponda; sirviéndose V. S. avisar el recibo á esta Direccion general.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad y efectos expresados. Santander y Marzo 12 de 1850.—Felix Sanchez Fano.

Habiendo acudido en queja á esta administracion varios comerciantes matriculados para la contribucion industrial sobre los abusos que se cometen por los que se titulan ambulantes presentándose en la mayor parte de las poblaciones á vender sus géneros; he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia exijan de todos aquellos que se presenten en su jurisdiccion el oportuno certificado que les autorice al efecto, encargándoles matriculen á los que carezcan de este requisito en la clase que les corresponda, y exigiéndoles en el acto el importe del primer semestre, haciéndolo así bien á los que se negaren á ello de la multa que marca el artículo 47 del proyecto de ley de 1847 quedando responsables de su egecucion expresados alcaldes por lo que á cada cual corresponde y de dar el oportuno conocimiento de su resultado á esta dependencia de mi cargo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que no se alegue ignorancia. Santander 13 de Marzo de 1850.—Tomás C. Aguero.

#### *Comision provincial de Instruccion primaria.*

Se halla vacante la escuela elemental completa del distrito de Santa Lucia en el ayuntamiento de Cabezon de la Sal, compuesta de los pueblos de Santibañez, Cos y Carrejo, cuya dotacion consiste en dos mil reales en metálico pagados de los fondos municipales y en las retribuciones de costumbre.

Los aspirantes al magisterio citado dirigirán sus solicitudes acompañadas del título ó de un testimonio del mismo y de un certificado de su buena conducta moral á la secretaría de la comision en el término de 35 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Santander 10 de Marzo de 1850.—E. G. de P. P., Felix Sanchez Fano.—Valentin Franco, secretario.

### **Idem.**

Hallándose vacante la escuela elemental completa del distrito de Arenas, ayuntamiento del mismo nombre, cuya dotacion consiste en 2.000 reales al año, pagados de fondos municipales, en las retribuciones de los niños á razon de un real mensual por cada uno de los que leen y 2 reales por los que escriben, y casa pagada para el maestro, ha determinado la Comision superior anunciarla en el Boletin oficial, para que los pretendientes dirijan sus solicitudes acompañadas del título ó de una copia testimoniada del mismo y de un certificado de buena conducta moral, á la secretaría de dicha Comision en el término de 30 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin. Santander 11 de Marzo de 1850.—E. G. de P. P., Felix Sanchez Fano.—Valentin Franco, secretario.

## **ANUNCIOS.**

Hallándose autorizado el ayuntamiento de esta ciudad para verificar ajustes parciales de las diferentes obras que constituirán la total de un puente de madera con pilas de fábrica que ha de construirse sobre el rio Cidacos con arreglo al proyecto aprobado por la Direccion general de Obras públicas, se hace saber que hasta el dia 14 de Abril próximo se admiten ante la referida Corporacion municipal toda clase de proposiciones en las que se obliguen los firmantes, ya á hacer los acopios de piedra ó madera necesaria, ya á la ejecucion de todas ó parte de las obras de fábrica, ya tambien á las de madera; á cuyo fin se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento el plano y presupuesto de las obras, en cuyos documentos se detalla el volúmen en pies cúbicos de todas ellas y se fija su importe con separacion, constando tambien en una relacion separada el número de las piezas separadas de madera que se necesitan con su longitud y escuadría; sobre entendiéndose que la egecucion ha de sujetarse á las condiciones facultativas que forman parte del mismo proyecto, y se advierte desde luego que serán atendidas con preferencia las proposiciones que en igualdad de circunstancias, reunan las siguientes:

1.<sup>a</sup> Versar sobre la ejecucion de toda la obra del puente ó sobre partes considerables de ella, ó que comprenda por completo una de las clases entre las que se halla dividido el presupuesto.

2.<sup>a</sup> Que presenten condiciones económicas mas ventajosas á dicha Corporacion, ya en el número de plazos que se fije, ya en el tiempo que entre ellos trascurra, pues segun el arreglo de los mismos se exigirá ó no garantía de la ejecucion de la obra.

Examinadas las diferentes proposiciones que se presenten y declaradas cuales son mas ventajosas, quedarán admitidas desde que reciban la superior aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia, y los firmantes obligados á dar principio á las obras desde que aquella se les comunique. Calahorra 28 de Febrero de 1850.—El alcalde-corregidor, Bartolomé Arraiz.

#### *Quinta Seccion de la carretera general á Santander por Palencia.*

Se rematan en pública subasta los acopios de piedra gruesa y machacada que sean necesarios en el resto del presente año para la conservacion y reparacion de cada una de las leguas de la 5.<sup>a</sup> Seccion de la carretera general de Madrid á Santander por Palencia, en los dias y bajo las condiciones y presupuestos que se hallan de manifiesto en las secretarías de los ayuntamientos que á continuacion se expresan.

El dia 21 del presente mes á las 12 de su mañana en la secretaría del ayuntamiento de Torrelavega para las leguas 74, 75, 76, 77 y 78.

El dia siguiente 22 á las 11 de la mañana en el ayuntamiento constitucional de Molledo para las leguas 69, 70, 71, 72 y 73.

Y en el ayuntamiento de Reinosa el 23 á las 12 de la mañana para las leguas 64, 65, 66, 67 y 68.

Santander 12 de Marzo de 1850.—Juan L. del Rivero.

Imprenta de Martinez.